



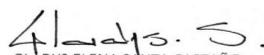
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120230014900	VERBAL	DIANA CATALINA ESCOBAR GONZALEZ	EDISON DE JESUS OSPINA OSPINA	27/09/2023	NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN
2	05376318400120230015700	SUCESION	KAREN LILIANA RIOS PEREZ	MARIA CLARA CALLE RIOS Y OTROS	27/09/2023	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
3	05376318400120230019900	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	JUAN CARLOS BEDOYA OTALVARO Y LILIANA MARIA MURILLO ECHEVERRI		27/09/2023	RECHAZA DEMANDA
4	05376318400120230025900	VERBAL	LUIS FERNANDO TOBON PALACIO	CANDIDO ANTONIO CORREA HENAO	27/09/2023	RECHAZA DEMANDA
5	05376318400120230026200	VERBAL	VICTORIA EUGENIA JIMENEZ	WILSON ESTRADA RESTREPO	27/09/2023	RECHAZA DEMANDA
6	05376318400120230026700	LIQUIDATORIO	MILLER CORDOBA SOLER	SANDRA LILIANA PEREZ GARCIA	27/09/2023	RECHAZA DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.144

[HOY, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº1296 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00149 00
Proceso	Verbal -UMH
Demandante	Diana Catalina Escobar González
Causante	Edison de Jesús Ospina Ospina
Asunto	Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

El Juzgado resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado en contra del auto del 10 de agosto de 2023, por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El numeral quinto del auto del 10 de agosto de 2023, notificado por estados electrónicos el 11 de agosto de 2023, negó la inscripción de la demanda, sobre los siguientes bienes de propiedad de Edison de Jesús Ospina Ospina: establecimiento de comercio Hotel Confort La Ceja; y los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias: Nº017- 46170, Nº017-46171, Nº017- 46172, Nº017-46173, Nº017-46176, Nº017-46177, Nº017-46178, Nº017-46179, Nº017-46180, Nº017- 46185, Nº017- 46186, Nº017-4400, Nº017-6819, y Nº017- 6582.

El 16 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 10 de agosto de 2023, “...en relación al numeral 2º) donde se niega la INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el siguiente bien mueble propio del demandado pero que puede ser objeto de gananciales en sus réditos, frutos y mayor valor adquirido. a) La propiedad y posesión material que el señor EDISON DE JESUS OSPINA OSPINA tiene sobre el establecimiento de comercio denominado Hotel Confort La ceja ubicado en la carrera 20 # 18-34 interior 2012 del municipio de La ceja Antioquia, registrado en la cámara de comercio del Oriente Antioqueño el día 4de marzo de 2004 bajo la matrícula # 47713. En relación al numeral 3º) donde se niega la INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles propios del demandado señor EDISON DE JESUS OSPINA OSPINA pero que pueden ser objeto de gananciales en sus



réditos, frutos y mayor valor adquirido, enumerados en los literales del a al n del numeral tercero de la petición de medidas cautelares...”.

La parte recurrente expuso los siguientes argumentos:

Si bien es cierto que el matrimonio y la unión marital de hecho son dos instituciones jurídicas distintas e independientes, diferenciadas principalmente por la forma de constitución y por los efectos económicos que de una u otra forma se derivan, sus disimilitudes deben interpretarse de conformidad con la regla jurisprudencial que indica: *“Que la protección igualitaria del matrimonio y de la unión marital de hecho implica la prohibición de discriminación normativa entre una y otra en el sentido de impedir que se sustraiga o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de los cónyuges o compañeros o de cualquier miembro de estas familias, sin que exista una justificación constitucional válida”.*

Al respecto, se indicó que la Corte Constitucional en las sentencias C- 193 de 2016, C- 557 de 2001, C-418 de 2014, C-259 de 2015 y C-193 de 2016 ha señalado: *“Que la caracterización del derecho viviente en el control abstracto de constitucionalidad, adquiere plena relevancia en cuanto consulta las dinámicas sociales y la interpretación autorizada del órgano judicial límite de la respectiva especialidad. Esta caracterización permite a la corte no basar los análisis de constitucionalidad en interpretaciones puramente hipotéticas o descontextualizadas de las leyes, sino tomar como referencia las que han sido depuradas por los órganos de cierre de cada jurisdicción y que demuestran una orientación jurisprudencial dominante, bien establecida. Como órgano judicial límite de la especialidad de derecho de familia, se encuentra la sala de casación civil de la corte suprema de justicia la cual ha construido la evolución jurisprudencial reflejando la interpretación legal del tratamiento jurídico que se le ha otorgado a las uniones maritales de hecho y a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.*

En el caso de la referencia, el tema objeto de debate es la regulación económica de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, regulada en los artículos 2°, 3°, 5°, 7°, y 8° de la Ley 54 de 1990, como en las modificaciones de la Ley 979 de 2005, frente



a la cual existe reiterada jurisprudencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como la sentencia SC-005 del 2021, en la que se expone: *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenecen por partes iguales a ambos compañeros permanentes artículo 3° de la ley 54 de 1990.*

No obstante es necesario aclarar que como esta norma se contradice con otra del mismo estatuto, el artículo 7° prima el segundo mandato, para señalar que el contenido de la sociedad patrimonial en lo económico es exactamente igual al de la sociedad conyugal, pues la norma posterior remite al libro 4° capítulos I a VI del título XXII del código civil; y allí está el contenido económico de la sociedad conyugal, luego son lo mismo.”

Al respecto, la sentencia STC- 1768 de 2023, dictada en el proceso radicado 11001-02-03-000- 2022-04404-00, se expone: *“En el presente asunto, se suscita una discusión que surgió en el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial de dos compañeros permanentes relacionada con la calificación de los pasivos.*

En esta medida, la sala encuentra en esta ocasión la oportunidad de unificar su posición en cuanto a la calificación en el trámite de liquidación de los pasivos de la sociedad patrimonial, estudio que se adelantará acudiendo a la legislación que rige la sociedad conyugal derivada del matrimonio por resultar aplicable conforme la remisión del artículo 7° de la ley 54 de 1990.

Lo anterior debido a qué en vigencia del código general del proceso, el recurso extraordinario de casación no resulta procedente en proceso liquidatorio (artículo 334) hipótesis que si contemplaba el numeral 2° del canon 366 del código de procedimiento civil.”

Asimismo, se indicó que “en gracia de discusión” frente a la valoración del juzgado para denegar las medidas cautelares solicitadas, las pretensiones de la parte actora cuentan con la apariencia de buen derecho; existe racionalidad y proporcionalidad en cuanto a las cautelas pedidas; se ha constituido una caución que garantiza en cuantía suficiente los eventuales daños y perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de estas; la inscripción de la demanda no saca del comercio los bienes del demandado; pero la no inscripción de esta indiscutiblemente haría nugatorios los derechos de la parte



demandante, si al final de un proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial se decide que si tenía derecho a los réditos, frutos y mayor valor adquirido en los bienes propios del señor Edison de Jesús Ospina Ospina.

En consecuencia, se solicitó modificar la providencia recurrida, y decretar las medidas cautelares solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

2.1. Problema jurídico

En lo que atañe al proceso de la referencia, se hace necesario determinar si conforme a las normas procesales que regulan la materia, y por las razones expuestas por la parte recurrente, ¿procede reponer el auto del 10 de agosto de 2023, en lo que tiene que ver con negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, y en su lugar decretar tales medidas?

De manera subsidiaria, en caso de resolverse el interrogante de manera negativa, se establecerá la procedencia del recurso de apelación frente a la referida providencia.

2.2. El caso concreto

De conformidad a los artículos 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 10 de agosto de 2023, se advierte procedente, debido a que expuso por escrito las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Además, debido a que no se encuentra integrado el contradictorio, no resultaba necesario correr el traslado regulado en el artículo 319 del C.G.P., y procede



resolver de plano el recurso de reposición.

Sobre el particular, la parte recurrente argumentó, en síntesis, que conforme a la jurisprudencia constitucional las diferencias entre la unión marital de hecho y el matrimonio, debe interpretarse desde el principio de la igualdad, con la finalidad de evitar la exclusión en el ejercicio de los derechos y libertades de compañeros, a menos que exista una justificación constitucional válida.

Asimismo, dio cuenta del valor de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como órgano judicial límite de la especialidad de derecho de familia, órgano judicial que ha realizado la interpretación de las normas relacionadas con las uniones maritales de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando que: i) el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, se contradice con el artículo 7 del mismo estatuto, primando la última norma, pues el contenido de la sociedad patrimonial en lo económico es exactamente igual al de la sociedad conyugal. ii) para analizar el trámite de liquidación de los pasivos de la sociedad patrimonial, se acude a la legislación que rige la sociedad conyugal, por la remisión del artículo 7° de la ley 54 de 1990.

En este contexto, el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, reglamenta lo siguiente:

“Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo.

No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”

Asimismo, el artículo 590 del C.G.P reglamenta las medidas cautelares en los procesos declarativos, indicando en su numeral primero que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una



pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Y si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

Las citadas norma se encuentran vigentes, y constituyen el fundamento normativo para negar las medidas cautelares solicitada por la parte recurrente, pues como se analizó en el auto del 10 de agosto de 2023, el establecimiento de comercio Hotel Confort La Ceja; y los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias: N°017- 46170, N°017-46171, N°017-46172, N°017-46173, N°017-46176, N°017-46177, N°017-46178, N°017-46179, N°017-46180, N°017- 46185, N°017- 46186, N°017-4400, N°017-6819, y N°017-6582, son bienes propios de Edison de Jesús Ospina Ospina, y en consecuencia, no forman parte del haber de la sociedad patrimonial, resultando improcedente la inscripción de la demanda.

Al respecto, si bien la norma analizada, consagra que los frutos que produzcan los bienes propios de los compañeros durante la unión marital de hecho, formarán parte del haber de la sociedad patrimonial, ello no implica que proceda per se, la inscripción de la demanda sobre los bienes propios del cónyuge, en razón a que es necesario identificar y distinguir a los frutos de las cosas mismas. En tal sentido, el hecho de inscribir la demanda sobre tales bienes inmuebles, no garantiza que los frutos que ellos produzcan vayan a ser retenidos y asegurados, ante una eventual sentencia que declare la unión marital de hecho que se pretende, y un futuro proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial. En otras palabras, para este juzgado la medida cautelar solicita no se advierte instrumental y preventiva.

Por tanto, la medida cautelar solicitada por la parte demandante no garantiza la eficacia de la gestión judicial, pues no asegura el objeto: frutos, de un eventual proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, claro está, siempre y cuando se declare la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial que se pretende en el presente proceso.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 10 de agosto de 2023, y en relación al recurso de alzada, se advierte que este se interpuso en subsidio del recurso de reposición, oportunamente (art.322 C.G.P.), pues la providencia se notificó por estados electrónicos el 11 de agosto de 2023, y la parte demandada presentó y sustentó el recurso el 16 de



agosto de 2023, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Asimismo, la referida providencia se encuentra dentro de las providencias apelables, pues el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., reglamenta que el auto que resuelva sobre una medida cautelar, es apelable. En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P.), el recurso de apelación en contra del auto del 10 de agosto de 2023.

Finalmente, la parte actora solicitó requerir al Representante Legal de Productos Alimenticios Candilejas S.A.S. para que respondan el Oficio de embargo N°351 de 2023, informando para tales efectos la dirección electrónica: edisonymax@hotmail.com

En relación a lo anterior, el 11 de agosto de 2023, el Oficio N°351 de 2023 fue remitido desde el correo electrónico institucional del juzgado, al correo electrónico: gerencia@gospina.com, dirección electrónica que aparece en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Productos Alimenticios Candilejas S.A.S., para efectos de notificación judicial. Asimismo, se remitió a la dirección electrónica de la apoderada de la parte actora. Al respecto, se pone en conocimiento de la parte accionante que el sábado 12 de agosto de 2023, a las 5:02 p.m., el correo electrónico del juzgado informó que no pudo entregar el mencionado Oficio, al destinatario: gerencia@gospina.com¹

Por tanto, en cumplimiento del artículo 111 del C.G.P., y 11 de la Ley 2213 de 2022, se remitirá nuevamente el Oficio N°351 de 2023, al correo electrónico:

¹ Las razones tecnológicas, por las cuales no se pudo realizar la entrega del mensaje fueron las siguientes: *“El mensaje no se entregó. A pesar de los intentos repetidos de entregar el mensaje de sistema de correo electrónico del destinatario ha rechazado aceptar una conexión desde el sistema de correo electrónico.*

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga su administrador de correo electrónico que parece que su sistema de correo electrónico rechaza las conexiones desde el servidor de correo electrónico. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para administradores de correo electrónico no se ha podido establecer ninguna conexión porque el equipo de destino ha denegado activamente la conexión. Esto normalmente ocurre cuando se intenta conectar a un servicio que está inactivo en el host remoto, es decir, no se está ejecutando ninguna aplicación en el servidor. Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>”.



gerencia@gospina.com, pero, ante las eventuales fallas tecnológicas en la entrega del mensaje de datos, se insta a la parte accionante para que remita el Oficio de embargo a la dirección física para efectos de notificación judicial de Productos Alimenticios Candilejas S.A.S., indicada en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad: "CALLE 20 20 34" de la Ceja. En tal sentido, no se accede a remitir el mencionado Oficio a la dirección electrónica: edisonymax@hotmail.com, en razón a que no aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación de la mencionada sociedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 10 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto del 10 de agosto de 2023. Por Secretaría, se remitirá a la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Antioquia, el enlace del expediente electrónico de la referencia, ello, con el fin de que se surta el trámite del recurso de apelación ante el Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a9c6a47ecf68bede72d215dbbe8faf5f665f6c015f6abcc015370973b93b65**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº1928 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00157 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	Karen Liliana Ríos Pérez
Causante	María Clara Calle Ríos y Juan Felipe Calle Álvarez herederos determinados de Juan Esteban Calle Grisales y Herederos indeterminados
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la demanda de sucesión intestada presentada por el apoderado judicial de Karen Liliana Ríos Pérez.

I. ANTECEDENTES

En el juzgado se radicó demanda solicitando la liquidación de la sociedad patrimonial de Karen Liliana Ríos Pérez y el causante Juan Esteban Calle Grisales, y el juzgado inadmitió la misma, lo que conllevó a que se presentará una demanda de sucesión de Juan Esteban Calle Grisales. En la mencionada demanda, se determinó el valor de los bienes relictos, en la suma de \$74.500.000.

II. CONSIDERACIONES

En este contexto, el problema jurídico a resolver es el siguiente: ¿con fundamento en las normas procesales que regulan la materia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja tiene competencia para conocer la demanda de sucesión de la referencia?

Conforme a las reglas de competencia fijadas en el Código General del Proceso, será competente para conocer del proceso liquidatorio de sucesión, el juez de familia o promiscuo de familia, y excepcionalmente el civil del circuito cuando se trate de **sucesiones de mayor cuantía** (arts. 20 y 22 C.G.P.); y el juez civil municipal o promiscuo municipal del último domicilio del causante cuando se trate de sucesiones **de menor y de mínima cuantía** (art. 17 C.G.P.); si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, conocerá de las sucesiones de mínima cuantía.



Aunado a lo anterior, el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. reglamenta que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral.

En el caso de la referencia, el último domicilio del causante fue el municipio de La Ceja, y el valor de los bienes inmuebles relictos, conforme a los documentos que reposan en el expediente asciende a \$74.500.000.

En consecuencia, debido a que el valor de los bienes relictos es de \$74.500.000, se trata de una sucesión intestada de menor cuantía¹, y acorde al artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda de la referencia, por carencia de competencia, y se ordenará enviar el expediente electrónico para que sea repartido a los Juzgados Promiscuos Municipal de La Ceja, pues en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, y el territorio es el juez competente (arts. 17, 25, 26 y 28 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión intestada de la referencia, por falta de competencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir el presente expediente electrónico para que sea repartido a los Juzgados Promiscuos Municipal de La Ceja, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Conforme al artículo 25 del C.G.P., son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv=2023: \$46.400.000) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv=2023: \$174.000.000).



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a30c2c4f9729b8c87d3bffb0a65e1815b29559fb7945d6655a75ddaf0637b2c**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1300
Radicado	2023-00199
Solicitantes	JUAN CARLOS BEDOYA OTÁLVARO Y LILIANA MARIA MURILLO ECHEVERRI
Proceso	Jurisdicción voluntaria
Asunto	RECHAZA

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los defectos de la demanda, señalados en auto del pasado 31 de julio, notificado por estados del siguiente 1 de agosto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de jurisdicción voluntaria instaurada por JUAN CARLOS BEDOYA OTÁLVARO Y LILIANA MARIA MURILLO ECHEVERRI.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28326ef5c63cf5f424bf58933d80792047a19b6a8ad527b9e287d664733da0e3**

Documento generado en 27/09/2023 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1293
Proceso	Verbal – Petición de Herencia
Radicado	0537631840012023-00259-00
Demandante	LUIS FERNANDO TOBON PALACIO
Demandado	CANDIDO ANTONIO CORREA HENAO
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 6 de septiembre de 2023, notificado por estados N° 137 del 7 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de petición de herencia, presentada por LUIS FERNANDO TOBON PALACIO.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ae144a7cf9ef00a3b3471e7a34794b960f535246345e7a9ed2a00867a655dc**

Documento generado en 27/09/2023 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1294
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio
Radicado	0537631840012023-00262-00
Demandante	VICTORIA EUGENIA JIMENEZ
Demandado	WILSON ESTRADA RESTREPO
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 8 de septiembre de 2023, notificado por estados N° 139 del 11 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de Cesación de efectos civiles del matrimonio, presentada a través de apoderado judicial por VICTORIA EUGENIA JIMENEZ.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0ace25559b269857ecb90770f8dc18df41b2c308ad0367de8005f600bcec4b**

Documento generado en 27/09/2023 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1295
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	0537631840012023-00267-00
Demandante	MILLER CORDOBA SOLER
Demandada	SANDRA LILIANA PEREZ GARCIA
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 8 de septiembre de 2023, notificado por estados N° 139 del 11 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, presentada a través de apoderado judicial por MILLER CORDOBA SOLER.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c24b0f5473791b690bbc88698042d81dda78512a92e7a61fb74f41450ec6b**

Documento generado en 27/09/2023 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>